



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 16106 (2008-04010)

Bucaramanga, trece de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **CARLOS JULIO QUINTERO GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.495.503 quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud del encartado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas acumuladas de 230 meses de prisión, multa de 4500 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión acumulada a **CARLOS JULIO QUINTERO GARCÉS**, reconocida en interlocutorio del 25 de octubre de 2017 por las siguientes sentencias:

-La proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de Conocimiento de la ciudad, en sentencia del 11 de marzo de 2015, que lo condenó a las penas de 216 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de HOMICIDIO. Vigilado por este despacho bajo el radicado NI 16106 (2008-04010).

- La también irrogada en su contra por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad, mediante sentencia del 30 de mayo de 2011, en la que fue condenado a las penas de 33.34 meses de prisión, a la accesoria de inhabilidad de ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de tenencia o porte de armas por un lapso igual a la pena principal, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, que también conoció este juzgado bajo el radicado NI 22852 (2011-00047).

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias según aclaración mediante auto del 26 de abril de 2018, ha sido de la siguiente manera:

-Del 06 de septiembre de 2010, al 16 de junio de 2013: 33 meses, 11 días en virtud del NI 22852 (2011-00047).

-Del 19 de enero de 2017 a la fecha.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 28 de diciembre de 2016.

Con auto del 13 de septiembre de 2019, se concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P, fijándose su domicilio en la URB L SALVACIÓN PET 9 CAS 4 PISO 2 SEC C DE BUCARAMANGA, el penado suscribió diligencia de compromiso 19 de septiembre de 2019.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 421 2021EE0064063 sin fecha, ingresado al despacho el 12 de mayo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remite documentación para estudio de Libertad Condicional en favor de **CARLOS JULIO QUINTERO GARCÉS**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Copia de Resolución No 421 307 del 16 de abril de 2021.
- Copia de calificación de conducta.
- Solicitud del penado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."
(Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos de que trata la presente actuación, esto es, **25 de diciembre de 2008**, la ley 1453 de 2011, con su artículo 25 reformó el canon que se estudia así:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

La ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **CARLOS JULIO QUINTERO GARCÉS**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que corresponde a la proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad, el fallador señaló:

“Considerando las circunstancias modales en que se produjo el acontecer en que no solamente se cegó la vida al ofendido, sino que se puso en efectivo riesgo la vida e integridad personal de otros residentes y transeúntes del sector, entre ellos menores de edad, lo cual hace aún más reprochable su proceder...”

A lo que debe plegarse esta ejecutora de penas, siendo consecuente con lo consignado en la jurisprudencia anteriormente transcrita, y puesto que las precisiones ya efectuadas del criterio del fallador dejaron ver la grave entidad del comportamiento delictivo enrostrado al sentenciado, por lo que ha de concluirse que el requisito en análisis no se satisface.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **CARLOS JULIO QUINTERO GARCÉS**, esto es:

*-Del 06 de septiembre de 2010, al 16 de junio de 2013, en virtud del NI 22852 (2011-00047). **33 MESES, 11 DÍAS.***

*-Del 19 de enero de 2017 a la fecha. **51 MESES, 25 DÍAS.***

Concluyéndose que su **detención física** ha sido de 85 meses, 06 días de prisión. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 25/10/2017:	51 días.
-Auto del 29/08/2018:	65 días.
-Auto del 13/09/2019:	158 días.
-Auto del 22/01/2020:	12 días.
-Auto del 20/10/2020:	32 días.

Para un total de 318 días (10 meses, 18 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 95 meses, 24 días, con los cuales no se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 138 meses de prisión, como quiera que la pena acumulada es de 230 meses de prisión, razones por las que se hace innecesario ahondar en los demás requisitos que exige la norma bajo la cual se estudia la gracia

pretendida y en consecuencia el despacho despachará desfavorablemente la solicitud de libertad condicional en favor de **CARLOS JULIO QUINTERO GARCÉS**.

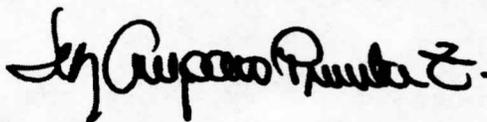
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **CARLOS JULIO QUINTERO GARCÉS** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.